

Santiago, a seis de enero de dos mil veintitrés.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos cuarto a octavo, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar y, además, presente:

Primero: Que, comparece don [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] e interpone acción constitucional de protección a favor de la niña de iniciales C.P.S.L., en contra del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], establecimiento educacional del cual es alumna, por haberle aplicado la medida sancionatoria de cancelación de matrícula escolar para el año [REDACTED] la que estima ilegal y arbitraria, y vulneratoria de las garantías constitucionales contenidas en los numerales 3 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Explica que la niña de actuales [REDACTED] años de edad ha cursado [REDACTED] años en el colegio, sin presentar problemas de conducta o aprendizaje alguno. Sin embargo, en razón de la pandemia y la consecuente suspensión de clases presenciales y posterior retorno a ellas durante el año 2021, la estudiante comenzó con problemas emocionales que



hicieron necesario que sus padres solicitaran apoyo al colegio. En esas circunstancias, a su hija se le imputaron tres faltas, que son las que dan origen a la sanción impugnada: 1) Retirarse del colegio durante la jornada escolar sin autorización del apoderado, 2) Enviar a su tutora un correo electrónico anónimo, con contenido pornográfico y 3), Fotografiar y subir material audiovisual a Internet, imagen que menoscaba la dignidad y privacidad de las personas.

Respecto a las infracciones que se le imputan a la alumna, argumentan que, el supuesto retiro se produjo antes de que las clases se iniciaran, por lo que no fue retiro durante la jornada, conducta sancionada; que si bien participó del envío de un correo electrónico a la profesora, esto lo hizo con otros dos estudiantes, sin tener control del contenido del mismo y, finalmente, sobre la última imputación, manifiestan que lo ocurrido es que, en el marco de un paseo de curso entre padres e hijos, fuera del colegio y sin que sea organizado por éste, se tomó una fotografía a un padre dormido en una silla mientras el resto cantaba *karaoke*, y que la niña lo



envío a un grupo privado de *whatsapp*, sin ánimo denigratorio, y no siendo su responsabilidad una distribución ulterior de dicha fotografía.

Solicitan, en definitiva, que se deje sin efecto la sanción que consideran desproporcionada, ordenándose la reincorporación de C.P.S.L. a su educación regular en el establecimiento recurrido.

Segundo: Que, informando el establecimiento recurrido, Fundación Educacional [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], solicita el rechazo de la acción de protección presentada en su contra.

Argumentan que el procedimiento se ha llevado a cabo de acuerdo al reglamento interno, y la legislación vigente, respetando siempre todos los principios que rigen en estas materias, manifestando que los antecedentes fueron expuestos y analizados por el Comité de Convivencia y que la decisión fue objeto de un recurso de apelación que fuera conocido y descartado por el Rector.

Tercero: Que, para una mejor resolución del asunto discutido en autos, y teniendo presente que el colegio



informó que la estudiante protegida se encontraba matriculada para el año 2022 en su establecimiento, se pidió informe a la recurrida sobre la situación actual de la actora.

En su informe se manifiesta la estudiante ha tenido un "muy buen desempeño en el retorne a clases presenciales, muy preocupada de sus obligaciones y del clima de aula para favorecer la recuperación de aprendizajes. Buen trabajo en equipo durante el tiempo que estuvo asistiendo.", luego, en el ítem de desarrollo socio-afectivo, se le "Se relaciona bien con sus pares y adultos del colegio. Solicito ayuda con el especialista del colegio cuando lo requirió.", y, sobre conducta, aparece consignado: "Muy respetuosa de las normas, de la autoridad, se autogestionaba bien."

Cuarto: Que, en síntesis, se reclama en autos la ilegalidad y arbitrariedad de la medida de cancelación de matrícula que se ha aplicado en perjuicio de la niña protegida, por haberse vulnerado el debido proceso al no evaluar correctamente los hechos, no considerar



atenuantes, y, en general, la desproporcionalidad de la medida impuesta en relación a ellos.

Quinto: Que, respecto al primer hecho que dio origen a la sanción, el colegio manifiesta que la niña incurrió en la falta estipulada en el 12.1.4.4 del Manual de Convivencia: Retirarse del colegio durante la jornada escolar sin autorización del apoderado, al retirarse del colegio a las [REDACTED] con otros dos compañeros.

Al respecto, consta del documento acompañado en autos ante la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 1 de febrero del año en curso, la Circular N° 2 del Instituto Alonso de Ercilla, que la jornada escolar inicia a las [REDACTED]

Sexto: Que, la segunda falta imputada es la de falta grave, contenida en el Manual de Convivencia, N° 12.1.6.5, al enviar a su tutora un correo electrónico con material pornográfico. Al respecto, a efectos de probar lo ocurrido, el colegio acompañó copias de dos declaraciones de compañeros de la estudiante, quienes la sindicaron como la autora del envío. Por su parte, la niña protegida niega haber enviado el correo electrónico, el



que se envió desde una casilla anónima, y no haber tenido control o incidencia sobre su contenido.

Séptimo: Que, finalmente, sobre la tercera falta, consistente en "Fotografiar y subir material audiovisual a internet, imagen que menoscaba la dignidad y privacidad de las personas", conforme al 12.1.6.4 del Manual citado, no es posible obviar que no es discutido que fotografía, su envío y la totalidad de su contexto se produjo fuera del establecimiento educacional, en una actividad organizada por los propios apoderados, fuera de todo horario o jornada escolar.

Octavo: Que, sin perjuicio de la calificación que pueda hacerse sobre cada una de las infracciones imputadas, el Manual de Convivencia en su punto 1.5, referido a sus principios rectores, dispone: "Frente a situaciones de falta a la normativa se considerará el daño realizado y la edad del estudiante, para mantener la proporcionalidad en las sanciones y medidas pedagógicas aplicadas."

Luego, se indica en el número 12.1.8 del manual, que una falta gravísima corresponde a una falta grave



reiterada, e implica, según el 12.1.9.3, condicionalidad de matrícula.

La cancelación de matrícula, regulada en el 12.1.23 del Manual de Convivencia, la cancelación de matrícula implica la pérdida de la condición de estudiante regular del colegio, no tiene establecidas causales de procedencia.

Finalmente, el manual señala que "Durante el proceso de resolución frente a casos que afecten la buena convivencia escolar, la autoridad encargada tomará en consideración aspectos ponderadores que sean atenuantes" en su punto 12.1.12, siendo una de dichas atenuantes: "Situaciones de salud física y/o mental debidamente acreditadas que hubiesen provocado alteración de conducta o la intención de cometer el daño".

Noveno: Que, analizado lo anterior, aparece que el colegio no ha justificado adecuadamente la proporcionalidad de la sanción que ha impuesto en razón de su idoneidad, y necesidad en relación a sus principios formativos. No se dio respuesta a los reparos presentados por la familia a la tipicidad de las conductas imputadas



y aún estando en conocimiento del contenido de los informes psicológicos de la estudiante que acreditaban su necesidad de mayor apoyo por parte del establecimiento, procedieron a aplicarle la medida más gravosa y perjudicial a la alumna. Igualmente, el Manual de Convivencia del establecimiento educacional, por su parte, tampoco aclara las causales de procedencia de esta medida, aumentándose así la arbitrariedad de su aplicación.

Se debe tener presente, como se ha dicho previamente por esta Corte (Rol N° 3.595-2017), "siendo la medida de no renovación (cancelación) de matrícula una sanción extrema, para su adopción se requiere que la conducta que da lugar a la misma sea de la entidad que amerite adoptar dicha decisión", lo que no se vislumbra de los antecedentes que obran en autos.

Décimo: Que, en razón de lo expuesto, no es aceptable la medida de cancelación de matrícula que se ha aplicado desde la perspectiva de la garantía constitucional de la igualdad, sin perjuicio que además ella produce una afectación del derecho a la educación



que le asiste a la niña protegida, por lo que será acogida la presente acción, según se dirá en lo resolutivo de este fallo.

Por estas consideraciones y de conformidad y lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de veintiuno de abril de dos mil veintidós y, en su lugar, **se acoge** el recurso de protección deducido en favor de la niña de iniciales C.P.S.L., por lo que se deja sin efecto la medida de cancelación de matrícula dispuesta en su contra, debiendo reincorporarse la estudiante al curso [REDACTED] del [REDACTED]

Acordada con el **voto en contra** del Ministro Sr. Matus, quien estuvo por confirmar la sentencia en alzada, por sus propios argumentos y teniendo presente, además, que la recurrida ha controvertido los hechos invocados por la recurrente, así como su calificación, de modo que no nos encontramos ante un derecho indubitado susceptible de ampararse por esta vía, no siendo el presente recurso cautelar uno apto para resolver dicha controversia,



entregada por la Ley N° 20.529 a un procedimiento administrativo de lato conocimiento ante la Superintendencia de Educación, que incluye la mediación entre las partes y contempla una reclamación judicial para ante la Corte de Apelaciones correspondiente.

Redacción a cargo del Ministro señor Jean Pierre Matus Acuña.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 12.750-2022.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M. y Sr. Jean Pierre Matus A. y por los Abogados Integrantes Sr. Pedro Águila Y. y Sra. María Angélica Benavides C. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sr. Muñoz por estar con permiso y Sra. Vivanco por estar con feriado legal.

JEAN PIERRE MATUS ACUÑA
MINISTRO
Fecha: 06/01/2023 15:57:50

MARIA ANGELICA BENAVIDES
CASALS
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 06/01/2023 15:57:51



PEDRO HERNAN AGUILA YAÑEZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 06/01/2023 15:59:30



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por Ministro Jean Pierre Matus A. y los Abogados (as) Integrantes Maria Angelica Benavides C., Pedro Aguila Y. Santiago, seis de enero de dos mil veintitrés.

En Santiago, a seis de enero de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

